



Zapopan, Jalisco, a 27 veintisiete de febrero del 2019 dos mil diecinueve. -

V I S T O: Para resolver en definitiva la Responsabilidad Laboral dentro del procedimiento administrativo número **P.A.R.L. DJ/003/2019**, seguido en contra del **C. ÁNGEL GUILLERMO CAMPOS QUIRARTE**, con número de empleado **19145**, quien cuenta con nombramiento de **Promotor Infantil Comunitario**, comisionado al Departamento de Protección a la Niñez y Adolescencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, Organismo que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal y como se desprende del Decreto número 12036, expedido por el H. Congreso del Estado de Jalisco y publicado en el Diario Oficial del propio Estado, el día 13 de abril de 1985, de acuerdo con los siguientes. -

RESULTANDOS:

1.- Con fecha 30 treinta de enero del año en curso, el Lic. Ernesto Cisneros Priego, Jefe del Departamento de Protección a la Niñez y Adolescencia, presentó ante la Dirección Jurídica de esta Institución, a través del memorando número DPNA 009/19, el reporte administrativo levantado por el mismo, en contra del C. Ángel Guillermo Campos Quirarte, quien cuenta con nombramiento de Promotor Infantil Comunitario, del que se desprenden las supuestas faltas administrativas, mismas que consisten en que dicho trabajador no cumplió de manera cabal con las obligaciones que tiene encomendadas, las cuales se hacen consistir en no haber entregado en tiempo y forma la información solicitada por su jefe inmediato, a través de correo electrónico, así mismo no solicitó la autorización debida para sustraer de su lugar de trabajo la laptop que tenía bajo su resguardo y la cual se llevó a su domicilio particular, de donde fue robada el pasado 26 de enero del 2019, tal y como se menciona en el reporte administrativo en cita, así como en la ampliación de denuncia hecha por una tercera persona; incurriendo el citado trabajador en el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en las fracciones I, III, XIII del artículo 23 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Zapopan, Jalisco y depositado ante la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco; artículo 47 fracciones II, y XV, 134 fracciones I, III, IV, VI; y 135 fracción III (sustraer de la empresa o establecimiento útiles de trabajo...) de la Ley Federal del Trabajo. -

2. - Con fecha 11 once de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, la que suscribe en mi carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, ordené a la Dirección Jurídica la instauración del procedimiento administrativo en contra del trabajador mencionado en el punto que antecede y faculté al Lic. José Antonio Castañeda Castellanos, en su carácter de Director Jurídico, para llevar a cabo todas las etapas del presente procedimiento administrativo, reservándome la determinación de las sanciones a que pudiera hacerse acreedor el encausado en caso de existir responsabilidad alguna. Lo anterior, de conformidad a lo que establece el Reglamento Interno de éste Organismo. -

3. - Mediante acuerdo de fecha 12 doce de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, el Director Jurídico, ordenó citar a los signantes del reporte administrativo señalado, para el efecto de ratificar firma y contenido del mismo, y ofrecer las pruebas de cargo existentes; asimismo, se ordenó citar con efecto de emplazamiento al trabajador, para otorgarle su derecho de audiencia de defensa, señalándose para tales efectos las 10:30 diez horas con treinta minutos del día 14 catorce de febrero del 2019 y las 12:00 doce horas del día 19 diecinueve de febrero del año 2019, respectivamente, fecha la primeramente señalada en la que se ratificó el reporte administrativo levantado con fecha 28 veintiocho de enero del 2019, habiendo ofrecido las pruebas de cargo inherentes a acreditar lo manifestado en el reporte administrativo en cita; y en la segunda fecha, el trabajador encausado compareció a su audiencia de defensa, misma audiencia que se desahogó en tiempo y forma, dentro de la cual dicho trabajador produjo contestación, mediante escrito compuesto de 6 seis hojas útiles por una sola de sus caras, habiendo ofrecido las pruebas de descargo que consideró pertinentes, las que se desahogaron con toda oportunidad las que así procedieron mediante acuerdo de fecha 21 de febrero del año en curso. Ordenándose cerrar el periodo de instrucción y remitir las actuaciones a la suscrita, a efecto de su análisis, valoración, consideración y dictaminación, como ahora se hace

CONSIDERANDOS:

I.- La suscrita Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, soy la facultada tanto por la Ley Federal del Trabajo, por el Contrato Colectivo de



Trabajo, en sus artículos 79, 82 y demás relativos y aplicables, así como por el Reglamento Interno vigentes en éste Organismo, para determinar sobre la procedencia o improcedencia de sanción alguna en contra del trabajador Ángel Guillermo Campos Quirarte. -

II. - Tal y como se menciona en el resultando 1, de la presente resolución, el Lic. Ernesto Cisneros Priego, en su carácter de Jefe del Departamento de Protección a la Niñez y Adolescencia, levantó reporte administrativo con fecha 28 veintiocho de enero del 2019, en contra del C. Ángel Guillermo Campos Quirarte, con motivo de las faltas administrativas cometidas por el mismo al señalar que: "El día sábado 26 de enero el año que corre, siendo las 04:31 horas recibí un mensaje de texto, vía whatsapp, del PIC Campos Quirarte, que dice lo siguiente: "Hola buen día disculpa la hora tengo que avisarte que voy llegando a mi casa y se metieron a robar, por motivo de entregar seguimientos me traje la compu del trabajo y se la robaron".- Ese mismo día a las 08:22 respondí con el siguiente mensaje: "lo lamento mucho Memo. Ojalá que no se hayan llevado mucho. El lunes te aviso cómo avanzamos con eso, estoy seguro de que vamos a necesitar la denuncia, para que la tengas a la mano, porfa".- El mismo sábado 26 de enero, a las 19:03 me hace llegar por la misma vía, fotos de la ampliación de denuncia con carpeta de investigación número, interpuesta por la C. **FÁBILA** en la que se reporta el robo de una computadora "Laptop de marca COMPAQ, con el número de inventario 20633, con el número de serie 2CE7350FB, de color negro esta propiedad del DIF Zapopan, misma que estaba bajo resguardo a favor de mi yerno de nombre Ángel Guillermo Campos Quirarte (...) (sic). Dicha ampliación de denuncia me fue entregada por el PIC Campos Quirarte en copia simple el lunes 28 de enero a las 10:00 horas, misma que se anexa al presente reporte administrativo.- El lunes 28 de enero a las 14:45 horas, recibo una carta simple, firmada por el PIC Ángel Guillermo Campos Quirarte y dirigida a la Lic. Berenice Carabez Hernández, Titular de la Contraloría de DIF Zapopan, en la que se detallan los hechos del robo de la computadora. En esta carta se explica la razón por la que la computadora estaba en casa del PIC y no en el Centro de Desarrollo Comunitario No. 17 "Lomas de Tabachines".- "Se encontraba en mi domicilio desde el día jueves 24 de enero por motivo de terminar seguimientos de becados dicha información la tenía que mandar el día viernes 25 de enero, antes de las 10:00am, el que suscribe tenía día económico".- En el marco de esta situación es importante aclarar lo siguiente: 1.- El vencimiento del plazo de entrega de los seguimientos de apoyos escolares fue el viernes 18 de enero de 2019, como se detalla en el correo con título "Seguimiento becas" enviado el 09 de enero de 2019 por la Lic. Alejandra Robles Mendoza que se anexa al presente reporte.- 2.- El PIC Ángel Guillermo no realizó una entrega aceptable de los seguimientos, por lo que le solicité aclarar la situación y remitir los seguimientos a más tardar el viernes 25 de enero a las 10:00 horas (una semana después de vencido el plazo de entrega). Lo anterior remitido como anexo en la cadena de correo electrónico titulada "Observaciones generales".- 3.- El PIC Campos Quirarte no solicitó autorización ni informó previamente que el equipo de cómputo sería retirado de su centro de trabajo.- 4.- Dado que el trabajo de Promotor Infantil Comunitario está encaminado a la atención y seguimiento de niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo, es urgente que se presente una relación de la información que contenía el equipo de cómputo, ya que se trata de información que podría comprometer a los usuarios del PIC.- 5.- Además se requiere que notifique si se cuenta con un respaldo de la información, ya que es producto del trabajo del PIC en los últimos años en Lomas de Tabachines. Ocasionando con su actuar posibles violaciones a la normatividad vigente que rige el actuar de los trabajadores del Sistema DIF Zapopan".

2

Habiendo ofrecido como prueba de cargo, para acreditar lo señalado en el citado reporte administrativo, la 1.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia de escrito presentado a la Titular de la Contraloría del DIF Zapopan, donde informa el robo sufrido en su domicilio el día 26 de enero del 2019; 2.- DOCUMENTAL.- Consistente en copias de correos electrónicos, de fecha 9 de enero de 2019, con el título "seguimiento becas"; 3.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia de correo electrónico de fecha 10 de enero del 2019; donde se hace saber un comunicado por parte de DIF Jalisco, respecto a entrega de apoyos escolares; 4.- DOCUMENTAL.- Consistente en los correos electrónicos de fechas 22, 17, y 23 de enero de 2019; 5.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia de la ampliación a denuncia presentada el día 26 de enero del 2019. Mismas pruebas que quedaron desahogadas, corriéndole traslado con una copia de la misma a la Representación Sindical de la parte encausada.

III.- Por su parte, el encausado, produjo contestación mediante escrito compuesto de 6 seis hojas hojas útiles por una sola de sus caras, en la audiencia de defensa y garantía celebrada el día 19 diecinueve de febrero del 2019, señalando en términos generales que: "Respecto a los hechos que se investigan, los mismos no son ciertos, ya que siempre he laborado dentro de mis horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y espero apropiados sujetándome a la dirección de mis jefes, a las leyes y reglamentos respectivos, así como cumplir con sus órdenes, ejecutado mi trabajo con seriedad de acuerdo a los sistemas establecidos, tan es así, que he logrado una antigüedad de más de 10 años ininterrumpidos y sin ninguna nota negativa en mi expediente, no como falsamente lo pretende hacer valer... por lo que resulta completamente falso que hubieran sucedido los acontecimientos en la forma que refieren en el reporte administrativo de fecha 28 de enero del 2019, así como los supuestos testimonios... en relación a que no realicé una entrega aceptable de los seguimientos, por lo que le solicité aclarar la situación y remitir los seguimientos a más tardar el viernes 25 de enero; es totalmente falso, toda vez que con fecha 9 y 10 de enero la Lic. Alejandra Roles Mendoza nos hizo llegar el formato de seguimiento para las niñas, niños y adolescentes, correspondiente al trimestre, para



enviarle el 18 de enero del 2019, esto en la primera fecha y en la segunda, complemento la indicación con un nuevo correo, donde dice también debemos enviarle los seguimientos de las dos últimas entregas de apoyos escolares. Siendo enviadas el día 15 de enero; posteriormente el día 16 de enero de 2019, una vez que mi jefa inmediata lo revisa, me solicita agregar tres derechos a restituir y sus respectivos seguimientos, misma información que complementé el día 17 de enero de 2019.. a partir del día 16 de enero de 2019, con el objetivo de realizar una entrega totalmente satisfactoria para mi jefa inmediata y para el Lic. Ernesto Cisneros Priego, nos mantuvimos interactuando vía correo electrónico, fecha en que hice mi primera entrega, hasta el día 25 de enero de 2019, fecha en que envíe las últimas adecuaciones, y que a partir de ahí no he recibido nuevas indicaciones respecto de los seguimientos que he elaborado.... Por lo que señala que no solicité autorización ni informé previamente que el equipo de cómputo sería retirado del centro de trabajo, no es cierto por la forma y términos con que el mismo se encuentra planteado, lo anterior en virtud de que derivado de que en octubre de 2014 fui víctima de robo de mi computadora personal en mi lugar de trabajo, puesto que hacía uso de ella para cumplir con las obligaciones inherentes a mi cargo, con fecha 26 de diciembre de 2014 me fue entregado por el Programa para la Atención, Desaliento y Erradicación del Trabajo Infantil, Urbano Marginal (PROPADETIUM) en resguardo de manera indefinida un equipo de cómputo laptop con número de patrimonio 20633 y número de serie 2CE7350FB, cumpliendo el Sistema DIF Zapopan con sus obligaciones establecidas en el artículo 132 fracción III de la Ley Federal del Trabajo... computadora que estuvo desde el 26 de diciembre de 2014 bajo mi resguardo para poder llevar a cabo todas y cada una de mis actividades inherentes a mi puesto de Promotor Infantil Comunitario...tal y como lo expreso en el oficio sin número dirigido a la Lic. Berenice Carabez Hernández, Titular de Contraloría de DIF Zapopan, en el cual expongo que el equipo se encontraba en mi domicilio desde el día 24 de enero por motivo de terminar seguimientos de becados, puesto que el día 25 de enero de 2019, gozaría de un día económico y con el objetivo de cumplir responsablemente en tiempo y forma con la solicitud de información de mis superiores jerárquicos, decidí terminar el trabajo desde mi domicilio particular, sin contraponerme a ninguna normatividad que rija a éste Organismo al hacer uso del equipo de cómputo debido a que este se encontraba bajo mi responsabilidad y resguardo, por lo que en ningún momento sustraje de manera indebida el equipo de cómputo para el cumplimiento de mis obligaciones...El sábado 26 de enero de 2019 al arribar a mi domicilio particular a las 2:30 horas junto con mi familiar, nos dimos cuenta de que las puertas de la casa habían sido abiertas y forzadas, por lo que solicitamos el apoyo de las autoridades competentes, acudiendo la Policía Municipal y levantando el reporte registrado con el número 9585/2019, indicándonos que al día siguiente se debía acudir a la Fiscalía del Estado para realizar una ampliación de denuncia para detallar los bienes que sustrajeron ilícitamente de la casa habitación, generándose la carpeta de investigación D-I-9585/2019, por el delito de robo a casa habitación, en mi domicilio particular ubicado en

mismo que habito desde el día [redacted] casa también habitada por su madre de nombre [redacted] dueña de la finca en donde cohabito actualmente, por lo que la denuncia y ampliación de denuncia del robo es signada por ella, dadas las indicaciones de la autoridad en competencia, ampliación en la cual se menciona el robo de la laptop que tenía bajo mi resguardo; hechos que hice del conocimiento a la brevedad al Lic. Ernesto Cisneros por ser mi superior jerárquico.... Por lo que no soy responsable de restituir al patrón el equipo de cómputo debido a que la ausencia del mismo proviene de una causa enteramente ajena a la voluntad de las partes, es decir, por caso fortuito, en base al artículo 134 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo...Respecto al cuarto señalamiento donde menciona que dado que el trabajo de PIC está encaminado a la atención y seguimiento de niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo, es urgente se presente una relación de la información que contenía el equipo de cómputo, ya que se trata de información que podría comprometer a los usuarios del PIC; esto no es cierto por la forma y términos con que el mismo se encuentra planteado, ya que la información que contenía el equipo de cómputo se trata de archivos en formato editable, tales como presentaciones en powerpoint, usadas para dar pláticas o talleres, formatos varios para hacer oficios de comisión, estudios socio familiares para dispensa, para realizar fichas informativas, de becas, entre otros formatos, mismos que no comprometen a los usuarios del PIC, ya que no contienen información sensible de los mismos... en relación al quinto señalamiento donde señala que se requiere que notifique si se cuenta con un respaldo de la información, ya que es producto del trabajo del PIC en los últimos años en Lomas de Tabachines, señalando que se encuentra un respaldo de la información de las oficinas generales de DIF Zapopan, una copia de los mismos en físico en mi oficina asignada de trabajo y otra más en las instalaciones de DIF Jalisco, por lo que ve a los formatos y presentaciones contenidas en el equipo de cómputo, si cuento con respaldo en mi correo electrónico. Razones todas éstas que la Dirección General del DIF Zapopan deberá de tomar en cuenta al momento de resolver sobre el presente procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, debiendo declararlo improcedente y archivarlo como asunto concluido...

Ofreciendo como pruebas de descargo las siguientes:

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento administrativo de responsabilidad laboral en cuanto beneficie los intereses de nuestro representado.
2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones que de la Ley y el sentido común se desprendan de los hechos conocidos para llegar a la verdad absoluta de los desconocidos y exclusivamente en cuanto beneficie a los intereses del suscrito.
3. DOCUMENTAL.- Consistente en la impresión del correo electrónico obtenido por medios electrónicos y del cual el emisor es Ángel Guillermo Campos Quirarte con correo electrónico [redacted] y el destinatario corresponde a Alejandra Robles Mendoza con dirección de correo electrónico [redacted]



- [Redacted] y en el que se señala como asunto seguimiento Guillermo CDC17, de fecha 15 de enero de 2019, 02:42 pm.
4. DOCUMENTAL.- Consistente en la impresión del correo electrónico obtenido por medios electrónicos y del cual el emisor es Alejandra Robles Mendoza con correo electrónico [Redacted] y el destinatario corresponde a Ángel Guillermo Campos Quirarte con correo electrónico [Redacted] y en el que se señala como asunto seguimiento Guillermo CDC17, de fecha 15 de enero de 2019, 03:49 pm.
5. DOCUMENTAL.- Consistente en la impresión del correo electrónico obtenido por medios electrónicos y del cual el emisor es Alejandra Robles Mendoza con correo electrónico [Redacted] y el destinatario corresponde a Ángel Guillermo Campos Quirarte con correo electrónico [Redacted] y en el que se señala como asunto seguimiento Guillermo CDC17, de fecha 16 de enero de 2019, 06:15 pm.
6. DOCUMENTAL.- Consistente en la impresión del correo electrónico obtenido por medios electrónicos y del cual el emisor es Ángel Guillermo Campos Quirarte con correo electrónico [Redacted] y el destinatario corresponde a Alejandra Robles Mendoza con dirección de correo electrónico [Redacted] y en el que se señala como asunto seguimientos corregidos Guillermo, de fecha 17 de enero de 2019 09:43 am.
7. DOCUMENTAL.- Consistente en la impresión del correo electrónico obtenido por medios electrónicos y del cual el emisor es Alejandra Robles Mendoza con correo electrónico [Redacted] y el destinatario corresponde a Ángel Guillermo Campos Quirarte con correo electrónico [Redacted] y a Ernesto Cisneros, con dirección de correo electrónico [Redacted], y en el que se señala como asunto Seguimientos corregidos Guillermo CDC 17, de fecha 17 de enero de 2019 05:09 am.
8. DOCUMENTAL.- Consistente en la impresión del correo electrónico obtenido por medios electrónicos y del cual el emisor es Ángel Guillermo Campos Quirarte con correo electrónico [Redacted] y el destinatario corresponde a Alejandra Robles Mendoza con dirección de correo electrónico [Redacted] y en el que se señala como asunto seguimientos corregidos, de fecha 25 de enero de 2019 10:59 am.
9. DOCUMENTAL.- Consistente en el original del recibo de luz, expedido por la Comisión Federal de Electricidad a nombre [Redacted]
10. DOCUMENTAL.- Consistente en el original [Redacted]
11. DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con número [Redacted] a nombre de Ángel Guillermo Campos Quirarte.
12. DOCUMENTAL.- Consistente en el original del vale de préstamo de equipo de cómputo de fecha 26 de noviembre de 2014.
13. DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el oficio que se sirva esta Autoridad enviar al Área de Patrimonio del Sistema DIF Zapopan, para que informe el nombre de quien se encuentra el resguardo del equipo de cómputo Compaq, con número de patrimonio 20633.
14. DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple del informe policial con número de referencia 9585/2019, así como la ampliación de denuncia, de la carpeta de investigación D-I-9585/2019, ambos de fecha 26 de enero del 2019.
15. DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el oficio que se sirva esta Autoridad enviar a la Fiscalía del Estado, para que remita copias certificadas de la carpeta de investigación D-I-9585/2019.
16. DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el oficio que se sirva esta Autoridad al Departamento de Desarrollo de Capital Humano del Sistema DIF Zapopan, para que informe si el C. Ángel Guillermo Campos Quirarte gozaba de día económico el día 25 de enero de 2019.

IV.- La Litis en el presente procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, **se plantea a fin de determinar** en primer lugar; si el C. Ángel Guillermo Campos Quirarte, incumplió por una parte con sus obligaciones que tiene como Promotor Infantil Comunitario, al no haber hecho una entrega aceptable de los seguimientos de apoyos escolares dentro de los plazos que le fueron señalados por su s jefes inmediatos y por la otra parte, el haber sustraído sin permiso ni autorización para sacar del Centro al cual está comisionado y haberse llevado a su domicilio particular una laptop que tenía bajo su resguardo, misma que fue robada junto con otras cosas, en el interior de su domicilio particular; o si por el contrario, como lo manifiesta el propio trabajador Ángel Guillermo Campos Quirarte, el mismo complementó la información solicitada y la envió el día 17 de enero de 2019 a la dirección de correo electrónico de sus jefes inmediatos y el día 25 de enero, fecha en que envió las últimas adecuaciones solicitada, y que no ha recibido nuevas indicaciones respecto de los seguimientos; y la laptop la tiene desde el día 26 de diciembre de 2014, misma que le fue entregada en resguardo de manera indefinida.

V. - Las faltas imputadas al C. Ángel Guillermo Campos Quirarte, se acreditan en parte con las pruebas de cargos exhibidas y de las cuales se le corrió traslado a dicho trabajador así como a su representación sindical.

VI.- Ahora bien, el trabajador encausado Ángel Guillermo Campos Quirarte, ofreció como varias pruebas documentales, entre las que se encuentra la DOCUMENTAL, consistente en el original del



vale de préstamo del equipo de cómputo, de fecha 26 de noviembre de 2014, el cual una vez visto y analizado, del mismo se desprende una firma que al parecer pertenece al antes señalado, donde recibe del entonces Programa denominado PROPADETIUM una Laptop Compaq, con número de patrimonio 20633, con cargador y mochila, del que no se desprende para que será utilizado y sin especificar fecha de regreso del equipo citado; documento que por sí solo no tiene validez, toda vez que, por principio de cuentas, toda herramienta de trabajo que se da bajo resguardo de los trabajadores del Sistema DIF Zapopan, deberán permanecer en sus lugares de trabajo, a excepción hecha cuando le es autorizado por parte del jefe inmediato, y de manera escrita que se le pueda llevar a otro lugar, bajo responsabilidad del propio trabajador, y en el caso que nos ocupa, dicho equipo de cómputo no le fue autorizado por su jefe inmediato, el lugar no tenía conocimiento, sino hasta el día que le fue reportado el robo del mismo, es decir, el día 26 de enero del 2019; además de que el hecho de que firme un resguardo de ciertos artículos de herramienta de trabajo, no le da el derecho de llevárselos a su domicilio particular, sino es autorizado por el jefe inmediato; por lo que una vez que fue solicitado el resguardo del equipo de cómputo señalado al Área de Patrimonio, se desprende que tanto la T.S. Olga Lidia Herrera Serrano como el C. Ángel Guillermo Campos Quirarte, firmaron con fecha 22 de enero del 2018, un resguardo con varios artículos de oficina, entre los que se encuentra la Laptop número de inventario 20633, número de serie 2CE7350FSB, siendo directamente responsable de haberla sustraído para llevársela a su domicilio particular sin la previa autorización por parte de su jefe inmediato el C. Ángel Guillermo Campos Quirarte. Además de que de la mencionada prueba documental marcada con el número 12 de su escrito de contestación y ofrecimiento de pruebas, el mismo hace suponer que fue elaborado por dicho trabajador, al no contener la firma de su entonces jefe inmediato; por lo que no fue un caso fortuito el que se la hayan robado, por los motivos antes expuestos y la misma deberá de ser restituida con la mismas características que tenía la Laptop que se le dio para realizar sus actividades dentro de su lugar de trabajo.

Ahora bien, de las pruebas documentales marcadas con los números del 3 al 8 de su escrito de contestación y ofrecimiento de pruebas, se acredita de manera parcial el haber cumplido cabalmente con la información solicitada por parte de sus jefes inmediatos; toda vez que, no se desprende la información enviada, únicamente se advierte que le adjunto diversos archivos; por lo que no se demuestra haber cumplido con las tareas encomendadas, pruebas a las que se les otorga valor probatorio parcial por lo antes expuesto.

Por lo que se refiere a las pruebas marcadas con los números 9, 10, 11, 14, 15 y 16 de su escrito de contestación y ofrecimiento de pruebas, con las mismas no se acreditan los hechos que se le imputan, toda vez que no son hechos controvertidos, ya que lo que se tiene que desacreditar es el hecho de haber sustraído de su lugar de trabajo sin permiso ni autorización de su jefe inmediato, la Laptop que tenía bajo su resguardo en conjunto con la T.S. Olga Lidia Herrera Serrano, así como el no haber cumplido cabalmente con las indicaciones dadas a través de diversos correos electrónicos enviados por su jefa inmediata la Lic. Alejandra Robles Mendoza, por lo que no se les otorga valor probatorio alguno. De igual forma no está en controversia el hecho de que el día 25 de enero de 2019, el trabajador encausado haya tenido día económico, sino que como se dijo en líneas anteriores, las faltas laborales cometidas fue el hecho de haber sustraído de su lugar de trabajo sin el debido permiso o autorización de su jefe inmediato, la Laptop que tenía bajo su resguardo en conjunto con la T.S. Olga Lidia Herrera Serrano, así como el no haber cumplido cabalmente con las indicaciones dadas a través de diversos correos electrónicos enviados por su jefa inmediata la Lic. Alejandra Robles Mendoza.

En razón de lo anterior, no se logra desvirtuar lo señalado en el reporte administrativo levantado en contra del C. Ángel Guillermo Campos Quirarte, con los medios de prueba ofertados por éste.

VII.- Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución y tomando en cuenta los razonamientos vertidos en los considerandos que anteceden; es procedente sancionar en los términos establecidos por los artículos 78, 79, 80, 81, 82 y 83, del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en ésta Institución, así como los artículos 134 fracción IV, 423 fracción X y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo. En consecuencia se resuelve en el presente procedimiento de acuerdo a las siguientes -

PROPOSICIONES:



PRIMERA. - Por los razonamientos expuestos en el contexto de la presente resolución, **se impone una sanción** al trabajador encausado **ÁNGEL GUILLERMO CAMPOS QUIRARTE**, consistente en **UNA AMONESTACIÓN VERBAL Y POR ESCRITO** y se le apercibe para que desempeñe su trabajo con toda la seriedad, cuidado y esmero, y no repita las faltas que atentan contra las obligaciones que debe observar en todo momento y que se describen en el artículo 23 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente y artículo 134 de la Ley Federal del Trabajo; y en caso de incurrir en nueva falta administrativa se le aplicará todo el rigor de la ley. -

SEGUNDA. - En virtud de que el trabajador encausado Ángel Guillermo Campos Quirarte no solicitó autorización verbal ni por escrito por parte de su jefe inmediato para sustraer o llevarse de su centro de labores, el equipo de cómputo, consistente en una Laptop marca Compaq, con número de serie 2CE7350FSB, número de inventario 20633, habiendo sido robada de su domicilio particular, la misma deberá ser restituida por otra que tenga las mismas características, la cual deberá entregar al Área de Patrimonio de este Organismo para que se agregue a los bienes muebles del Sistema DIF Zapopan; dándole como fecha de vencimiento para que cumpla con lo anterior, el día 31 de marzo del presente año. Caso contrario, le será descontada vía nómina, una vez que el Departamento de Sistemas y Modelos de Atención haga la cotización correspondiente.

TERCERA.- Comuníquese la presente resolución al Jefe del Departamento de Protección a la Niñez y Adolescencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, así como al Departamento de Desarrollo de Capital Humano para el efecto de que se integre una copia de la presente resolución al expediente personal del trabajador encausado y demás fines administrativos y efectos legales a que haya lugar. -

CUARTA.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, la presente resolución al **C. ÁNGEL GUILLERMO CAMPOS QUIRARTE.** -

Así lo resolvió la **Maestra Diana Berenice Vargas Salomón, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco**, de conformidad con las facultades que se me confieren en el artículo 9º fracción IX del Decreto número 12036, emitido por el H. Congreso del Estado y publicado el 13 de abril de 1985, así como los artículos 82 y 83 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución. -

6

Maestra Diana Berenice Vargas Salomón
Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco.